



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CARLOS JAVIER ALCAZAR ARIZA
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD
Radicado: No. 2021-00493-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, contra la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, CONCEDIÓ parcialmente el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS JAVIER ALCAZAR ARIZA, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Se le protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PETICIÓN y, en consecuencia, se ordene la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar corrección general en todos los componentes de los sistemas de información digital del SIMIT y RUNT, suprimiendo la sanción pecuniaria en su contra, derogando los comparendos que están prescritos...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Expone que el día 15 de julio de 2021 envía derecho de petición a la dirección de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, sin que haya obtenido respuesta.

Refiere que el día 18 de agosto de 2021 envió oficio solicitando por vía administrativa dar cumplimiento al silencio administrativo positivo, del cual tampoco ha obtenido respuesta.

Considera que se le esta cercenando el derecho al trabajo, al existir la anotación en el SIMIT y el RUNT no se le ha dado la oportunidad de trabajar, ya que lleva desde marzo de 2020 sin empleo.

T-2021-00493-01

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, CONCEDIÓ parcialmente el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

Señala que se tiene como ciertos lo dicho por el señor CARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA sobre la radicación de las solicitudes de fechas 15 de julio y 19 de agosto de 2021 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, toda vez que no fue refutado por la accionada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para contestar una petición se amplió, estableciéndose un término de 30 a 35 días hábiles, razón por la que al momento de la presentación de esta acción de tutela el término para responder no se encontraba vencido, por lo que no se configuraba la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

Igualmente, observa el Despacho que el accionante pretende con la acción de tutela que el Juez constitucional asuma las funciones que tiene la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, al solicitar en las pretensiones que se tome una decisión de fondo frente al caso que le ocupa con la entidad accionada, cuando el pronunciamiento de esta Agencia Judicial si llega a existir una presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, es ordenar que la accionada proceda a tramitar de fondo las solicitudes presentadas.

Por lo anterior, considera ese Juzgado que en el caso que nos ocupa se avizora una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN frente a la solicitud de fecha 15 de julio de 2021, al no tener conocimiento si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD procedió a dar respuesta a la misma, toda vez que no recorrió el traslado de esta acción de tutela, y en cuanto a la petición de fecha 19 de agosto de 2021, el mismo no se encuentra vencido el término para su contestación, toda vez que el mismo es de 35 días.

V. Impugnación.

La parte accionada impugnó la decisión y argumentando que si bien es cierto que el señor CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA presentó solicitudes ante este organismo de tránsito y transportes los días 15 de julio y 18 de agosto del 2021, para que le fuese decretada la prescripción de la acción de cobro de unas sanciones por infracción a las normas de tránsito y, solicitando por vía administrativa dar cumplimiento C.C.A el silencio administrativo positivo, respectivamente; derecho de petición inicial fue resuelto de fondo el día 01 de Septiembre del año en curso y enviada al correo electrónico que registra en su petición para ser notificado, es decir, al Correo electrónico: **osreboco@hotmail.com** .

Asimismo, se procedió a remitir copia de la respuesta de fondo dada al peticionario, a la Oficina de Sistemas de este organismo de Transito y Transportes, para que procediera a su aplicación u operación en el Simit en del punto tres, favorable al actor, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, al no haber recibido recurso de ley contra la misma por parte del peticionario; superándose con ello, el hecho u objeto de la presente acción de tutela:

T-2021-00493-01

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante de fecha 15 de julio de 2021.
- Silencio administrativo positivo del 19 de agosto de 2021.
- Respuesta del derecho de petición, de fecha 31 de agosto de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta completa al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre

T-2021-00493-01

otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el día 15 de julio del 2021, solicitando se declare oficiosamente la PRESCRIPCIÓN de la sanción que le fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito, y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Posteriormente el día 19 de agosto de 2021, presentó un escrito de Silencio Administrativo Positivo, reiterando se decrete la Prescripción de la Sanción que le fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito según orden de comparendo.

El Juez de primera instancia concedió parcialmente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho que al interior de la acción de tutela obra la petición del accionante y la solicitud de silencio administrativo, así como figura respuesta dirigida por el Tránsito y Transportes de Soledad, al accionante CHARLES JAVIER ALCAZAR ARIZA, dentro de la cual suministran información de fondo y clara sobre su petición, efectivamente notificada al correo suministrado por el accionante.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00493-01

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

DECLARAR: *IMPROCEDENTE* la acción de tutela promovida por CARLOS JAVIER ALCAZAR ARIZA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD, por configuración del hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

² Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00493-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526329b8ca8eaf6ef1b07f340eabd56ae8919ea3e9a2af58e93080271004ee6f**

Documento generado en 24/11/2021 04:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>